

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 1/2013-A.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dieciséis de enero de dos mil trece.

ANTECEDENTES:

I. Mediante solicitud de acceso a la información recibida el trece de noviembre de dos mil doce y tramitada bajo el **FOLIO SSAI/00517812**, se solicitó en la modalidad vía sistema, lo siguiente:

En relación con el Canal Judicial del Poder Judicial de la Federación, se solicita conocer: a) Cuál ha sido el presupuesto asignado los últimos 5 años; b) Las empresas de cable (televisión restringida) cobran alguna cantidad por la transmisión de la señal; c) De ser afirmativo lo anterior, se requieren los documentos que acreditan tales pagos, en los últimos 5 años; d) Por el contrario, se les cobra a las empresas de cable (televisión restringida) alguna cantidad por la transmisión de la señal. e) En caso de ser afirmativa la anterior, se requiere la documentación que avale el pago respectivo, así como aquella que acredite el destino que se le da a esos recursos. f) Existe algún estudio realizado en torno a la viabilidad de que la señal sea transmitida por televisión abierta, de ser afirmativo, se requiere la documentación inherente.

II. Mediante acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil doce, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, ordenó prevenir al peticionario para que aclarara su solicitud, en el siguiente sentido:

...prevéngase por única ocasión al peticionario para que aclare su solicitud, en el sentido de que, precise si la información que requiere en los incisos d) y e), también es de los últimos cinco años, o bien, especifique el periodo de su interés, toda vez que dicho dato resulta necesario para su localización.

III. El tres de diciembre de dos mil doce, el peticionario desahogó la prevención mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, manifestando lo siguiente:

En relación al requerimiento de aclaración en el sentido de que precise “si la información que requiere en los incisos d) y e), también es de los últimos cinco años, o bien, especifique el periodo de su interés; toda vea que dicho dato resulta necesario para su localización”; al respecto, me permito manifestar que si no se señaló una temporalidad, es debido a que en esos rubros, se está solicitando la información de todos los años que se tenga disponible.

IV. El cuatro de diciembre de dos mil doce, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición y toda vez que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia señaladas por el artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con fundamento en el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, estimó procedente dicha solicitud y ordenó abrir el expediente **UE-A/416/2012** y giró el oficio **DGCVS/UE/3649/2012** dirigido al Director General del Canal Judicial, por lo que hace a los incisos a), b), c), d), e) y f), y el oficio **DGCVS/UE/3650/2012** dirigido al Director General de Presupuesto y Contabilidad, por cuanto hace a los puntos a), b), c), d) y e), solicitándoles verificar la disponibilidad de la información materia del presente asunto y remitir el informe correspondiente.

V. En respuesta a la referida solicitud mediante oficio **DGCJ/1168/2012** de diez de diciembre de dos mil doce, el titular de la Dirección General del Canal Judicial, informó:

(...)

“a) Cuál ha sido el presupuesto asignado los últimos 5 años”

Esta información existe, y se contesta en el anexo I.

“b) Las empresas de cable cobran alguna cantidad por la transmisión de la señal;”

No se cobra nada.

De hecho existe el “AVISO MEDIANTE EL CUAL SE COMUNICA A TODOS LOS CONCESIONARIOS DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA LA OBLIGACIÓN DE TRANSMITIR EL CANAL JUDICIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero del 2010; anexo 2.

“c) De ser afirmativo lo anterior, se requieren los documentos que acrediten tales pagos, en los últimos cinco años.”

No existen

“d) Por el contrario, se les cobra a las empresas de cable alguna cantidad por la transmisión de la señal”

No, ya que es una señal pública sin fines de lucro.

“e) En caso de ser afirmativa...”

La respuesta no es afirmativa.

VI. Por otra parte, mediante oficio DGPC-12-2012-4354 de once de diciembre de dos mil doce, el titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, informó:

(...) *Me permito comunicar el siguiente informe:*

- I. *Se tuvo comunicación entre servidores públicos de las Direcciones Generales del Canal Judicial y de Presupuesto y Contabilidad para determinar la disponibilidad de la información, conforme a las atribuciones de cada área.*
- II. *Respecto del inciso a), esta Dirección General pone a disposición la información registrada en el Sistema Integral Administrativo (SIA), consistente en el presupuesto asignado a la Unidad Responsable Dirección General del Canal Judicial de este Alto Tribunal, de los ejercicios fiscales 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, en la modalidad de documento electrónico conforme a lo solicitado. (Anexo I)*
- III. *Relativo a los incisos b, c, d, y e, esta Dirección General no cuenta con información en los registros presupuestales y contables sobre pagos o cobros por la transmisión de la señal del Canal Judicial con empresas de televisión restringida; sin embargo, la Dirección General del Canal Judicial pudiera tener información respecto de la operación de las transmisiones de la señal conforme a sus atribuciones.*
- IV. *La información del gasto público del Anexo I no tiene el carácter de reservada o confidencial, lo anterior en términos de los establecido en los artículos 7, fracción IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en concordancia con el artículo 5 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la mencionada Ley.*

V. *Se adjunta impresión del Anexo I, mismo que ha sido enviado en formato electrónico a la dirección unidadenlace@mail.scjn.gob.mx*

VII. Mediante comunicación electrónica de doce de diciembre de dos mil doce, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información puso a disposición del peticionario la información presentada por el Director General del Canal Judicial y el Director General de Presupuesto y contabilidad para dar respuesta a los incisos a), b), c), d) y e) de la solicitud.

VIII. Recibidos los informes de las áreas requeridas, el Director General de Comunicación y Vinculación Social, el catorce de diciembre de dos mil doce, una vez debidamente integrado el expediente **UE-A/416/2012**, lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que lo turnara al miembro del comité al que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo.

IX. El dos de enero de dos mil trece, la Presidencia del Comité acordó que el plazo para responder la solicitud se amplió del nueve al veintinueve de enero del presente año, tomando en cuenta las cargas de trabajo que enfrentan las áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida.

X. Mediante oficio número **DGAJ/AIPDP-4/2013**, de dos de enero de dos mil trece, se turnó el asunto al Director General de Casas de la Cultura Jurídica, para la presentación del proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracciones I, III y V del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que una de las áreas requeridas no se pronunció sobre una parte de lo solicitado.

II. Como se advierte de los antecedentes de esta clasificación, el peticionario solicitó diversa información relativa al Canal Judicial, esto es, saber: **a)** *Cuál ha sido el presupuesto asignado los últimos 5 años;* **b)** *Las empresas de cable (televisión restringida) cobran alguna cantidad por la transmisión de la señal;* **c)** *De ser afirmativo lo anterior, se requieren los documentos que acreditan tales pagos, en los últimos 5 años;* **d)** *Por el contrario, se les cobra a las empresas de cable (televisión restringida) alguna cantidad por la transmisión de la señal.* **e)** *En caso de ser afirmativa la anterior, se requiere la documentación que avale el pago respectivo, así como aquella que acredite el destino que se le da a esos recursos.* **f)** *Existe algún estudio realizado en torno a la viabilidad de que la señal sea transmitida por televisión abierta, de ser afirmativo, se requiere la documentación inherente.*

Al respecto, el Director General de Presupuesto y Contabilidad, que fue requerido para que rindiera su informe sobre lo solicitado con

excepción del inciso f), puso a disposición, en modalidad de documento electrónico, lo relativo al inciso a), esto es, el presupuesto asignado a la Dirección del Canal Judicial en los ejercicios fiscales 2008 a 2012; respecto de los incisos b), c), d), y e) indicó que no contaba con los datos ahí solicitados y señaló que la Dirección General del Canal Judicial pudiera tener tal información.

Por su parte, el Director General del Canal Judicial –que fue requerido para que se pronunciara sobre la totalidad de la información solicitada en los incisos a), b), c), d), e) y f)– atendió y emitió su respuesta sólo respecto de los primeros cinco incisos, anexando el documento en el cual se contiene el presupuesto asignado al Canal Judicial los últimos 5 años, así como el “AVISO MEDIANTE EL CUAL SE COMUNICA A TODOS LOS CONCESIONARIOS DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA LA OBLIGACIÓN DE TRANSMITIR EL CANAL JUDICIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero del 2010, mediante el cual acredita que no se cobra ni se paga cantidad alguna a las empresas de cable (televisión restringida) por la transmisión de la señal del Canal Judicial.

En tal virtud, dado que los titulares de las Direcciones Generales de Presupuesto y Contabilidad y del Canal Judicial entregaron lo solicitado en el inciso a), y la última de las Direcciones Generales mencionadas dio respuesta a lo requerido en los incisos b), c), d) y e), esto es, atendieron de manera coordinada tales aspectos e incluso, como se especificó en el antecedente VII de esta resolución, ya puesta a disposición del peticionario tal información por parte del Coordinador de Enlace para la Transparencia, la materia de esta Clasificación únicamente versará sobre lo requerido en el inciso f) de la solicitud, relativo a la existencia de algún estudio realizado en torno

a la viabilidad de que la señal sea transmitida por televisión abierta, así como la documentación inherente si es que existe tal estudio, pues la Unidad requerida para dar respuesta a ello no emitió pronunciamiento alguno.

Ante lo expuesto, debe considerarse, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,¹ así como de los diversos 1, 4 y 30, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,² puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para

¹ **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...) III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

(...) V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.

² **Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.

Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.

Artículo 30. (...) Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.

garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

Ahora bien, este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que el titular de la Dirección General del Canal Judicial omitió pronunciarse acerca de lo requerido en el inciso f) de la solicitud, relativo a la existencia de algún estudio realizado en torno a la viabilidad de que la señal del Canal Judicial sea transmitida por televisión abierta y la documentación inherente a ello.

Cabe señalar que conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³ y

³ **Artículo 141.** *La Dirección General del Canal Judicial tendrá las siguientes atribuciones:*

artículo 29, fracciones I y II del Reglamento Interior en Materia de Administración de este Alto Tribunal,⁴ la Dirección del Canal Judicial tiene, entre otras, las atribuciones de informar sobre las políticas, programas y acciones realizadas por el Canal Judicial, así como transmitir la señal de televisión generada en la Suprema Corte y en los distintos órganos que conforman al Poder Judicial de la Federación; por lo que es el área competente para rendir informe y en ese sentido, este Comité estima que debe requerírsele nuevamente para que, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, se pronuncie sobre la existencia, clasificación y modalidad de acceso de la información requerida en el referido punto f), de la solicitud de mérito.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

(...) II. Transmitir la señal de televisión generada en la Suprema Corte y en los distintos órganos que conforman al Poder Judicial de la Federación;

(...) XI. Las demás que expresamente le confieran las leyes, los reglamentos, y los acuerdos generales plenarios y de administración que correspondan, o le asignen el Pleno, el Presidente, los Comités de Ministros o el Secretario General de la Presidencia.

⁴ **Artículo 29.** El Director General del Canal Judicial tendrá las siguientes atribuciones:

I. Informar al Consejo Consultivo Interinstitucional del Canal Judicial sobre las políticas, programas y acciones realizadas por el Canal Judicial y recibir e instrumentar las opiniones y recomendaciones que éste le realice;

(...) III. Transmitir la señal de televisión generada en la Suprema Corte y en los distintos órganos que conforman al Poder Judicial de la Federación;

ÚNICO. Se requiere al titular de la Dirección General del Canal Judicial de este Alto Tribunal en los términos señalados en la consideración II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, del titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad y del titular de la Dirección General del Canal Judicial; además, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del dieciséis de enero de dos mil trece, por unanimidad de votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial. Firman el Presidente y Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ,
EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE.

EL DIRECTOR GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA,
LICENCIADO HÉCTOR DANIEL DÁVALOS MARTÍNEZ.

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA

La presente foja es la parte final de la Clasificación de Información 1/2013-A, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de dieciséis de enero de dos mil trece.- Conste.